



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 10 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 ENE. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, con RUC N° 20338054115, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00091128-2019 de fecha 19.09.2019 y sus ampliatorios con Registro Adjunto N° 00091128-2019-1 y 00091128-2019-2 de fechas 22.10.2019 y 05.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 33.221 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia; infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4876-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 11-05-111-N° 000025<sup>1</sup> de fecha 19.04.2018, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató en la PPPP Austral Group S.A.A. ubicado en Carretera Paracas Km. 16 Paracas – Pisco, que: "(...) Durante la auditoría del sistema de pesaje en cumplimiento de la R.M N° 502-2009-PRODUCE, se constató que el tablero de control eléctrico de las tolvas de pesaje 1 y 2 tienen instalados el dispositivo PLC del cual no se indica que función cumple, las tolvas de pesaje 1 y 2 cuentan con capacidad declaradas de 2000 kg. Al realizar la simulación de carga registra hasta 3000 kg. Las tolvas de pesaje no cumplen con la instalación adecuada de los perímetros y no cuenta con sensores, incumpliendo la R.M N° 585-2008-PRODUCE. Asimismo está incumpliendo con la instalación en el interior de la caja de los selectores automáticos y manuales, según R.M N° 768-2008-PRODUCE (...)"
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5345-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, efectuada el 22.08.2018, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 61 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> A fojas 9 del expediente.

<sup>2</sup> A fojas 27 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00333-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>3</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 19.08.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 33.221 UIT, por operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia; infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00091128-2019 de fecha 19.09.2019 y sus ampliatorios con Registro Adjunto N° 00091128-2019-1 y 00091128-2019-2 de fechas 22.10.2019 y 05.11.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 203-2019-PRODUCE/CONAS-CT notificado con fecha 24.10.2019, se otorga el uso de la palabra solicitado por la recurrente, tal como consta en la Constancia de Informe Oral en Audiencia de fecha 12.11.2019<sup>5</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente indica que respecto a la existencia de Controlador Lógico Programable-PLC en el tablero de control eléctrico de las Tolvas de Pesaje 1 y 2, cuando abrieron el tablero de control de las balanzas y encontraron en cada uno un PLC además de la tarjeta del sistema, indicaron a los inspectores que su proveedor PESACON detalló que la existencia del PLC se debe a que las tarjetas instaladas en ese momento necesitaban ese dispositivo para registrar los eventos compuertas abiertas o algunas intervenciones no autorizadas.
- 2.2 Asimismo, indica que han cambiado los tableros y cuentan con tarjetas integradas que cumplen con los requerimientos de la normativa vigente incluso antes que se emita el Informe Final de Instrucción, esto es el 23.11.2018 cómo se puede verificar en la última auditoría a los sistemas de pesaje Acta N° 000064, la cual adjuntamos al presente recurso.
- 2.3 La recurrente indica que sus tolvas siempre han tenido guardas con sensores de seguridad para evitar intervenciones no autorizadas.
- 2.4 Por último, indica que se ha vulnerado el principio de tipicidad y de debido procedimiento.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Notificado el 28.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4191-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 101 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 27.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11267-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 134 del expediente.

<sup>5</sup> Obrantes a fojas 164 del expediente.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

4.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.1.7 En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente el **22.08.2018** mediante Notificación de Cargos N° 5345-2018-PRODUCE/DSF-PA (Folio 27 del Expediente), por la presunta comisión de la infracción al inciso 61 del artículo 134° del RLGP.

4.1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, **notificada a la recurrente el 27.08.2019**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 11267-2019-PRODUCE/DS-PA (Folio 134 del Expediente), se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 33.221 UIT, por operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia; infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.

4.1.9 Estando a lo señalado, considerando la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente (22.08.2018) y que la notificación de la Resolución de Sanción fue notificada a la recurrente el día 27.08.2019, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, evidenciándose que el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado.

4.1.10 Adicionalmente a lo anterior, el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción". Asimismo, el inciso 5 del citado artículo 259°, indica que "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como tampoco los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente". (Subrayado nuestro).

4.1.11 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.

4.1.12 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8635-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

**4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019.**

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019 fue notificada a la recurrente con fecha 27.08.2019, siendo que con fecha 19.09.2019, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

**4.3 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

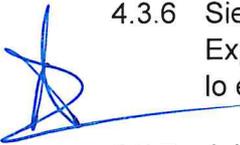
4.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.3.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

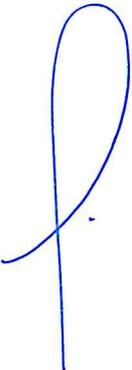
4.3.3 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.3.4 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>7</sup>, se debe entender que: “(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”. En tal sentido, estamos ante la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.3.5 En el presente caso, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas en el numeral 4.1, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el 22.08.2018, mediante Notificación de Cargos N° 5345-2018-PRODUCE/DSF-PA; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada a la recurrente el 27.08.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 11267-2019-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.

 4.3.6 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 4876-2018-PRODUCE/DSF-PA y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.7 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente.

 4.4 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 4876-2018-PRODUCE/DSF-PA.

4.4.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.

<sup>7</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 8365-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR la CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 4876-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

  
**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**  
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones